



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-109/2023

PARTE ACTORA: JOSÉ
ARTURO MORALES ROSAS Y
OTRA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: CÉSAR GARAY
GARDUÑO

COLABORADORA: ILSE
GUADALUPE HERNÁNDEZ
CRUZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, doce de julio de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por **José Arturo Morales Rosas y Rosalía Ruíz Morales**¹, ostentándose respectivamente, como presidente municipal y síndica única ambos del ayuntamiento de Ayahualulco, Veracruz.

La parte actora controvierte la sentencia emitida el veintiuno de junio por el Tribunal Electoral de Veracruz², en el expediente TEV-JDC-49/2023 que, entre otras cuestiones, declaró fundada la obstaculización al ejercicio del cargo del actor en la insta local, cuestión atribuida al referido presidente municipal.

¹ En lo sucesivo, podrá citarse como parte actora.

² En adelante Tribunal local, autoridad responsable o por sus siglas "TEV".

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. Contexto.....	2
II. Medio de impugnación federal.....	3
CONSIDERANDO	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDO. Improcedencia.....	6
RESUELVE	12

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda del presente juicio al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación activa, toda vez que quien acude como parte actora fungió como autoridad responsable en la instancia previa.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Medio de impugnación local.** El veinticuatro de abril de dos mil veintitrés³ el regidor del ayuntamiento de Ayahululco, Veracruz, presentó escrito de demanda en contra del presidente municipal, síndica única, secretario y tesorero del referido ayuntamiento, por hechos que en su decir constituían obstrucción al ejercicio de su cargo, así como violencia política.

³ En adelante todas las fechas corresponderán al presente año, salvo disposición expresa en contrario,



2. Dicho medio de impugnación quedó registrado con la clave de expediente TEV-JDC-49/2023, del índice del Tribunal local.

3. **Resolución impugnada.** El veintiuno de junio, el TEV emitió sentencia, donde entre otras cuestiones, declaró fundada lo obstaculización al cargo del actor ante aquella instancia, cuestiones atribuidas al presidente municipal del referido ayuntamiento.

II. Medio de impugnación federal⁴

4. **Presentación.** El veintiocho de junio, la parte actora en su carácter de presidente municipal y síndica del ayuntamiento de Ayahululco, Veracruz, presentaron escrito de demanda ante el Tribunal responsable a fin de controvertir la sentencia precisada en el punto que precede.

5. **Recepción y turno.** El cuatro de julio, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda, las constancias de trámite y el expediente de origen que remitió el Tribunal local.

6. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional, acordó integrar el expediente **SX-JE-109/2023** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales conducentes.

⁴ El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

7. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al controvertirse una sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz en el que se acreditó la obstrucción al cargo del actor ante aquella instancia; y **b) por territorio**, al tratarse de una entidad federativa perteneciente a esta circunscripción plurinominal.

8. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶

9. Es necesario precisar que, la vía denominada juicio electoral, la cual fue producto de los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*,⁷ en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de

⁵ En adelante TEPJF.

⁶ En adelante, podrá citarse como Ley General de Medios.

⁷ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el catorce de febrero de dos mil diecisiete.



algún acto o resolución en materia electoral y, para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.⁸

SEGUNDO. Improcedencia

10. Esta Sala Regional considera que, con independencia de cualquier otra causal de improcedencia, en el caso se actualiza la relativa a la falta de legitimación activa, prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso c, de la Ley General de Medios.

Justificación

11. Al respecto, se precisa que la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte en calidad de demandante en un juicio o proceso determinado, la cual deriva de la existencia de un derecho sustantivo de quien acude ante el órgano jurisdiccional competente a exigir la satisfacción de una pretensión.

12. Entendida así, la legitimación activa constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal para que se pueda iniciar un juicio o proceso; por tanto, la falta de legitimación torna

⁸ Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012, de rubro “**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13; así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

improcedente el medio de impugnación y la consecuencia es el desechamiento de la demanda respectiva en términos del artículo 9, apartado 3, la Ley General de Medios.

13. En ese orden, es criterio de este Tribunal Electoral que las autoridades que actuaron como responsables en la instancia jurisdiccional previa carecen de legitimación activa para promover juicios o recursos en contra de las determinaciones que en esa instancia se dicten.

14. Lo anterior, pues el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad, asimismo, tiene como fin la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía de votar, ser votada, asociación y afiliación.

15. Ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1, 3, 12 y 13 de la Ley General de Medios.

16. Sin que ese marco normativo otorgue la posibilidad a dichas autoridades de promover medios de impugnación en defensa de sus actos y resoluciones, máxime cuando estas últimas fungieron como responsables en un medio de impugnación electoral donde su actuación fue objeto de juzgamiento.

17. Es decir, las autoridades no están facultadas para cuestionar, vía promoción de medios impugnativos electorales, aquellas resoluciones dictadas en disputas donde participaron como responsables.



18. Esto, de conformidad con la razón esencial de la jurisprudencia 4/2013⁹ de rubro **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.”**¹⁰

19. Ahora, si bien esta jurisprudencia se refiere al juicio de revisión constitucional electoral, la razón esencial resulta aplicable también al juicio electoral por analogía y bajo el principio general del derecho¹¹ que reza *“donde hay la misma razón, es aplicable la misma disposición”*.¹²

20. En esas condiciones, cuando la autoridad que emitió el acto o resolución controvertida acude a ejercer una acción impugnativa carece de legitimación activa para ello, porque, en esencia, los medios de impugnación están reservados para quienes acudieron al juicio o

⁹ La Sala Superior en la ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-2/2017, resuelta el doce de junio de dos mil diecinueve, señaló: “...es posible advertir que en la jurisprudencia 4/2013, la Sala Superior fijó un criterio general al establecer que las autoridades que actuaron como responsables ante la instancia jurisdiccional local, carecen de legitimación, esto es, cuando una autoridad electoral estatal o municipal haya participado en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable. La referida jurisprudencia no estableció algún supuesto de excepción a la regla general establecida, por lo cual, debe considerarse que el criterio de esta Sala Superior resulta aplicable a todos los casos en que una autoridad responsable en la instancia local pretenda presentar algún medio de impugnación. Sin pasar por alto, la excepción configurada por esta Sala Superior en la diversa jurisprudencia 30/2016...”.

¹⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16, así como en <http://portal.te.gob.mx/>

¹¹ Ley General del Sistema de Medios De Impugnación en Materia Electoral establece en su artículo 2, apartado 1, que para la resolución de los medios de impugnación a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.

¹² Lo anterior, tal como se ha sostenido en diversos precedentes, tanto de la Sala Superior de este Tribunal Electoral en los expedientes SUP-JE-10/2014, SUP-JE-123/2015 y SUP-JE-75/2018, como en sentencias de esta Sala Regional en los expedientes SX-JE-177/2019, SX-JE-134/2020, SX-JE-278/2021, SX-JE-215/2022 y SX-JE-232/2022, entre otros.

procedimiento con carácter de demandantes o terceros interesados, lo que en la especie no se actualiza.

Caso concreto

21. En el presente caso, se advierte que la parte actora carece de legitimación activa para promover el presente juicio, al no ser titular **de un derecho cuestionado o afectado** en la resolución impugnada.

22. Al respecto, en la instancia previa, el regidor del ayuntamiento de Ayahualulco, Veracruz, impugnó supuestos actos y omisiones que a su consideración vulneraban su derecho político-electoral en la vertiente del ejercicio del cargo, así como violencia política.

23. Como consecuencia, el veintiuno de junio, el Tribunal local determinó entre otras cuestiones, tener por acreditada la obstaculización al ejercicio del cargo de la parte actora en esa instancia y apercibió al presidente municipal que, en caso de reincidencia, podía hacerse acreedor a una medida de apremio.

24. Expuesto lo anterior, quien promueve el presente juicio federal en su demanda expone que, el Tribunal local de manera indebida tuvo por acredita la obstrucción al cargo del actor ante la instancia local.

25. Lo anterior porque debió advertir que no existió una omisión en convocar al regidor a la sesión de cabildo de dieciocho de abril, sino que fue el reidor quien decidió no ingresar a la sesión, producto de su actitud.

26. Aunado a lo anterior, la parte actora refiere que el TEV de manera indebida analizó más de lo que le fuera solicitado por el actor ante aquella instancia, pues en ningún momento se planteó como agravio la



legalidad del reglamento de sesiones del referido ayuntamiento, y al analizarlo los dejó en estado de indefensión.

27. De lo anterior se observa que los agravios de la parte actora controvierten la legalidad de los actos analizados en la instancia natural y se dan algunas razones en torno a ello. Empero, tal postura está reservada para quienes acudieron en la instancia local como parte actora o terceros interesados —hipótesis que no se actualiza en este caso—, no para quien fungió como autoridad responsable y quedó vinculada al cumplimiento de la sentencia primigenia, así como de sus subsecuentes acuerdos.

28. Además de la revisión integral de la determinación que se impugna, no se advierte que en el caso se actualice un supuesto de excepción que colme el requisito de legitimación activa establecido en la Ley General de Medios.

29. Se afirma esto, pues no se aprecia por algún lado, que la resolución impugnada le pudiera afectar algún derecho o interés personal, **ni que se le impusiera una carga a título personal o se le privara en su ámbito individual de alguna prerrogativa, o que se controvierta la competencia del Tribunal local**; por tanto, no se surten los criterios de excepción mencionados.

30. Al respecto, es importante tener presente que la Sala Superior en el expediente SUP-RDJ-2/2017 resolvió sobre la ratificación de jurisprudencia de una Sala Regional, criterio que proponía ampliar las excepciones a la falta de legitimación de las autoridades responsables (no denunciados en un procedimiento sancionador), pero fue considerada improcedente la propuesta, a partir de que, como en el caso,

la parte promovente resultó tener carácter de autoridad, en ejercicio de su potestad.

31. En dicho precedente, se razonó que la determinación que adopten los órganos jurisdiccionales contra tales autoridades solo afectaba al organismo en el ejercicio de su función pública, pues aun y cuando el acto reclamado no favoreciera a sus intereses, no perdían su calidad de autoridad responsable.

32. Así, la Sala Superior fijó el criterio de que las autoridades no obran en condiciones similares que la ciudadanía, esto es, contrayendo obligaciones y adquiriendo derechos de su propia naturaleza jurídica; aunado a que el hecho de actuar como demandada en los juicios ante los tribunales locales en la materia electoral no le da interés suficiente para reclamar la sentencia dictada o bien, alguno de los efectos contenidos en ésta, pues el ente público oficial se encuentra vinculado al cumplimiento de una determinación judicial, siempre apegado a las normas que regulan su actuar y bajo los mecanismos que se encuentren a su alcance.

33. En conclusión, contrario a su dicho, la demandante no se encuentra en algún supuesto de excepción para colmar el requisito en comento; por lo cual, al actualizarse la causal de improcedencia por falta de legitimación activa, lo procedente es **desechar de plano** la demanda.

34. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

35. Por lo expuesto y fundado, se



RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **por oficio o de manera electrónica,** acompañando copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral de Veracruz, así como a la Sala Superior; y; por estrados físicos, así como electrónicos a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3; 28; y 29, apartados 1, 3, inciso a) y 5; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 3/2015.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera

Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de Magistrado, ante la Secretaria General de Acuerdos, Mariana Villegas Herrera, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.